

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 208

Fecha Estado: 13/12/2021

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266310300220080049900 | Ejecutivo con Título Hipotecario | CENTRO CONSTRUCTOR S.A. | FABIO RAFAEL - DUQUE CARDONA | Auto que pone en conocimiento Ordena cancelar gravamen hipotecario | 10/12/2021 | 1 | |
| 05266310300220180014800 | Ejecutivo con Título Hipotecario | DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR | CONSTRUCTORA GUYACANES | Auto ordenando traslado a parte(s) De los avalúos catastrales se corre traslado por 10 días a la parte demandada | 10/12/2021 | 1 | |
| 05266310300220180017800 | Ejecutivo Singular | ANTONIO CASAGRANDE | LAURINA DEL CARMEN EMILIANI CARTA | Auto aprobando liquidación Del crédito | 10/12/2021 | 1 | |
| 05266310300220180022300 | Ordinario | FERNANDO DE JESUS OSORIO MUÑOZ | EDWIN HUMBERTO SERNA POSADA | Auto terminando proceso Se termina el proceso por desistimiento | 10/12/2021 | 1 | |
| 05266310300220210021800 | Verbal | LUZ ESTELLA - QUINTERO LONDOÑO | CARLOS ARTURO GALLO | Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Juan Sebastian cardona T. para Rep. a los demandados, ejecutoriado el auto se procederá a resolver las excepciones previas | 10/12/2021 | 1 | |
| 05266310300220210031800 | Divisorios | LUCINEIA LIRIA DE JESUS GRAINGER | CRISTIAN JON GRAINGER | Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Al señor Christian jon Grainger , desde Dic. 3, se reconoce personería al Dr. Wiillian Ortiz Velez y al Dr. Carlos Andres Usme Quintero como abogado principal y como suplente | 10/12/2021 | 1 | |
| 05266310300220210033500 | Verbal | NOHELIA VALENCIA OSORIO | DANIEL RESTREPO ZEA | Auto admitiendo demanda | 10/12/2021 | 1 | |
| 05266310300220210034700 | Verbal | SANDRA MARIA MONTOYA ARANGO | ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ | Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. David Mesa Ceballos | 10/12/2021 | 1 | |
| 05266310300220210035600 | Verbal | BANCO DAVIVIENDA S.A. | DANIELA MONSALVE OSORIO | Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Lina María Gaviria Gómez | 10/12/2021 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------------|------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05266310300220210035800 | Ejecutivo con Título Hipotecario | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | MIGUEL ALFONSO MEJIA GIRALDO | Auto que libra mandamiento de pago libra mandamiento de pago, se reconoce personería al Dr. Jhon Jairo Ospina Vargas, decreta embargo | 10/12/2021 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|--------------------------------------|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2018 00148 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE (S) | DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR |
| DEMANDADO (S) | CONSTRUCTORA GUAYACANES SAS. Y OTRO. |
| TEMA Y SUBTEMA | TRASLADO AVALÚOS |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

De los avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto de las medidas de embargo y secuestro al interior del proceso, aportados por la parte actora, en los términos del numeral 2º del artículo 444 del CGP, se ponen en traslado de los interesados, por el término de diez (10), a fin que manifiesten sus observaciones.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|-------------------------------|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2018 00178 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE (S) | ANTONIO CASAGRANDE |
| DEMANDADO (S) | LAURINA EMILIANI CARTA |
| TEMA | APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito allegada, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

| | |
|-----------------|--|
| Radicado | 05266 31 03 002 2021 00318 00 |
| Proceso | DIVISORIO |
| Demandante (s) | LUCINEIA LIRIA DE JESUS GRAINGER |
| Demandado (s) | CRISTIAN JON GRAINGER |
| Tema y subtemas | CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA Y ALLEGA DICTAMEN. |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Se reconoce personería para actuar como apoderados del demandado CHRISTIAN JON GRAINGER, a los abogados WILLIAM ORTIZ VELEZ con T.P. 153.561 del C.S. J., y CARLOS ANDRES USME QUINTERO con T.P. 16.955 del C.S. J., en los términos del poder conferido (art. 75 CGP) en calidad de abogado principal y sustituto, haciendo la advertencia que no podrán actuar en el proceso de manera simultánea.

De otro lado, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, téngase notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a CHRISTIAN JON GRAINGER, del auto que admitió demanda en su contra, proferido el 03 de noviembre a partir del 03 de diciembre de 2021 (fecha de presentación del escrito).

Conforme lo solicitado por el apoderado del demandado, se ordena remitir a la respectiva dirección electrónica, copia del expediente digital, a fin que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, se incorpora como prueba al expediente y en debida oportunidad, el dictamen pericial aportado por la parte actora, anunciado en la demanda.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 812 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2021 00335 00 |
| Proceso | PERTENENCIA |
| Demandante (s) | NOELIA VALENCIA DE RESTREPO |
| Demandado (s) | ALBA DORIS RESTREPO VALENCIA Y OTROS |
| Tema y subtemas | ADMISIÓN DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Mediante auto del pasado 29 de noviembre, el Despacho inadmitió la demanda, a fin que la parte actora supliera unos requisitos y oportunamente fue allegado escrito de subsanación, siendo manifestado por el apoderado de la solicitante que las personas que figuran como propietarios inscritos del bien objeto de las pretensiones son:

Carlina Restrepo Ruiz (Fallecida) con un porcentaje de copropiedad del 66.66%, y Juan Fernando Restrepo Valencia, Luis Eduardo Restrepo Valencia, Rubí Patricia Restrepo Valencia, Alba Doris Restrepo Valencia, Jorge Alberto Restrepo Valencia, Carlos Mario Restrepo Valencia, Liliam Del Socorro Restrepo de Ruiz y Ana Isabel Restrepo Valencia..

Así mismo indicó que la señora CARLINA RESTREPO RUIZ falleció el 29 de junio de 2019 y sus herederos determinados son:

Diego Alejandro Duque Restrepo, Carlos Mauricio Duque Restrepo, Alba Doris Restrepo Valencia, Jorge Alberto Restrepo Valencia, Carlos Mario Restrepo Valencia, Liliam Del Socorro Restrepo De Ruiz, Ana Isabel Restrepo Valencia, Pablo Emilio Restrepo Velásquez, Ana Graciela Restrepo Velásquez, Juan Bautista Restrepo Velásquez, Pedro Nel Restrepo Velásquez, Surama Restrepo Velásquez, Nepomuseno Restrepo Velásquez, Enrique Restrepo Velásquez, Jesús Emilio Restrepo Velásquez, Martha Cecilia Restrepo Velásquez, Horacio Restrepo Velásquez, Santiago López Ortega, María Norma Restrepo Vélez, Aracelly Restrepo Vélez, Alberto Restrepo Vélez, Gustavo Eduardo Restrepo Sánchez, Fabio Restrepo Sánchez, Jhon Jairo Restrepo Sánchez, Noelia Valencia De Restrepo, María Fabiola Restrepo Sánchez, Fanny De Jesús Restrepo De Los Ríos, Saúl Elkin De La Cruz Restrepo Sánchez, Roció Puerta De Zuluaga, María Nury Puerta De

Galdós, Juan Guillermo Restrepo Mira, Álvaro Restrepo Mira, Camilo De Jesús Restrepo Mira, Stella Del Socorro Restrepo De Ruiz, Gonzalo Ismael Restrepo Restrepo, Luz Amalia Restrepo Restrepo, Daniel Restrepo Zea, Ovidio Restrepo Restrepo, Álvaro Restrepo Restrepo Y Roció Puerta De Zuluaga.

Así las cosas, luego de subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA instaurada por la señora Noelia Valencia de Restrepo, en contra de Alba Doris Restrepo Valencia, Liliam Del Socorro Restrepo Valencia, Jorge Alberto Restrepo Valencia, Rubí Patricia Restrepo Valencia, Carlos Mario Restrepo Valencia, Juan Fernando Restrepo Valencia, Luis Eduardo Restrepo Valencia, Ana Isabel Restrepo Valencia, como copropietarios inscritos, y en contra de Pablo Emilio Restrepo Velásquez, Ana Graciela Restrepo Velásquez, Juan Bautista Restrepo Velásquez, Pedro Nel Restrepo Velásquez, Surama Restrepo Velásquez, Nepomuseno Restrepo Velásquez, Carlos Enrique Restrepo Velásquez, Jesús Emilio Restrepo Velásquez, Martha Cecilia Restrepo Velásquez, Horacio Restrepo Velásquez, Santiago López Ortega, María Norma Restrepo Vélez, H. Aracelly Restrepo Vélez, Francisco Restrepo Vélez, Gustavo Eduardo Restrepo Sánchez, Fabio Restrepo Sánchez, Jhon Jairo Restrepo Sánchez, María Fabiola Restrepo Sánchez, Fanny De Jesús Restrepo De Los Ríos, Saúl Elkin De La Cruz Restrepo Sánchez, Roció Puerta De Zuluaga, María Nury Puerta de Galdós, Juan Guillermo Restrepo Mira, Álvaro Restrepo Mira, Camilo de Jesús Restrepo Mira, Stella Del Socorro Restrepo De Ruiz, Gonzalo Ismael Restrepo Restrepo, Luz Amalia Restrepo Restrepo, Daniel Restrepo Zea, Ovidio Restrepo Restrepo, Álvaro Restrepo Restrepo, Juan Fernando Restrepo Valencia, Luis Eduardo Restrepo Valencia, Diego Alejandro Duque Restrepo, Carlos Mauricio Duque Restrepo, Jorge Alberto Restrepo Valencia, Carlos Mario Restrepo Valencia, Liliam del Socorro Restrepo De Ruiz, Ana Isabel Restrepo Valencia, Roció Puerta de Zuluaga, en calidad de herederos determinados de la propietaria inscrita fallecida Carlina Restrepo Ruiz y en contra de los herederos indeterminados de ésta; tal como lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, y en contra de los terceros interesados.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se les corra traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el artículo 369 del CGP.

TERCERO: En virtud de la vinculación de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 375, numeral 7, 293 y 108 del CGP, se ordena el emplazamiento de los mismos, el cual se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después su correspondiente publicación en el mencionado registro, finalizados los cuales. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375 del CGP, sumando la fijación de la valla y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

CUARTO: De otro lado, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la propietaria inscrita fallecida Carlina Restrepo Ruiz.

QUINTO: Siguiendo la preceptiva del mismo artículo 375, esta vez en su numeral 6, inciso 2, del CGP, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar.

SEXTO: DISPONER la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de registro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-141542 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, zona sur, para lo cual se ordena oficiar a dicha Oficina de Registro, a fin de que a costa de la parte actora se sirva hacer las anotaciones del caso y expedir con destino a esta agencia judicial certificación sobre la situación jurídica del bien.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 811 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2021 00347 00 |
| Proceso | VERBAL |
| Demandante (s) | SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO Y OTROS |
| Demandado (s) | ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ |
| Tema y subtemas | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, adelantada por SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO, STELLA AUXILIO MONTOYA ARANGO y DAVID MONTOYA ARANGO., en contra de ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el Art. 369 del C. G. del Proceso, informándole que, a partir de la fecha de notificación del presente auto, dispone del término de veinte (20) días hábiles para responder la demanda y solicitar las pruebas que desee hacer valer, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: A la demanda se le dará el trámite previsto en los Arts. 368 y siguientes de la Obra en Cita.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C. G. del Proceso, se DECRETA la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el inmueble con M.I. N° 001-71056, solicitada por la parte actora.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado DAVID MESA CEBALLOS portador de la T.P. N° 301.743 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|-----------------------------------|
| AUTO INT | 851 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2021 00356 00 |
| PROCESO | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA |
| DEMANDANTE (S) | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO (S) | DANIELA MONSALVE OSORIO |
| TEMA Y SUBTEMA | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DANIELA MONSALVE OSORIO, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DANIELA MONSALVE OSORIO.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también

deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ, con T.P. 131.279 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------------|-------------------------------|
| Auto Interlocutorio | No. 853 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2021 00358 00 |
| Proceso | EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL |
| Demandante (s) | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| Demandado (s) | MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO |
| Tema y subtema | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con base en que MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO, suscribió un pagaré cuyo pago ha incumplido; garantizado mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 16659 del 13 de noviembre de 2018 de la Notaría quince del Circulo de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1324324, 001-1324115 y 001-1324503, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO, por la suma de \$208.672.094,12., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 504119020837 anexo virtualmente a la demanda, fechado 12 de diciembre de 2018, mas los intereses corrientes causados desde el 12 de julio de 2021 al 01 de diciembre de 2021, a una tasa del 9,3001% efectivo anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 02 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, informando como obtuvo el correo electrónico de la demandada.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1324324, 001-1324115 y 001-1324503 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS con T.P. No. 27.383 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05266310300220080049900 |
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | MARÍA ISABEL MÁRQUEZ GÓMEZ (CESIONARIA DE YULIANA CUERVO CARDONA Y OTROS) |
| DEMANDADO | FABIO RAFAEL DUQUE CARDONA Y CARMENZA MONSALVE GÓMEZ |
| TEMA | ORDENA CANCELAR GRAVÁMENES |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Yuliana Cuervo Cardona y otros, quienes cedieron sus derechos de crédito a la señora María Isabel Márquez Gómez, contra Fabio Rafael Duque Cardona y Carmenza Monsalve Gómez, el día 18 de junio de 2018 se llevó a afecto la diligencia de remate del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-944044, remate que fue aprobado por auto del 18 de junio de 2018, auto en el cual se ordenó, entre otras cosas, la cancelación del gravamen hipotecario que se constituyó a favor de los aquí demandantes.

Revisado el expediente, pues se está solicitando se fije fecha de remate de otros bienes embargados, se ha percatado el Juzgado de que, aparte de la hipoteca que se hizo valer en este proceso (anotación nro. 3 del Certificado de Instrumentos Públicos), en la escritura pública nro. 222 del 31 de enero de 2008 de la Notaría Quinta de Medellín, se constituyeron dos actos jurídicos más, hipoteca se segundo grado a favor de “Constructora Croacia Ltda.” (anotación nro. 4) y Afectación a Vivienda Familiar (anotación nro. 5). Es de anotar, que dentro del proceso se citó en legal forma al acreedor hipotecario “Constructora Croacia Ltda.”, la cual no compareció al proceso en legal forma; actos jurídicos éstos que, en el auto que aprobó el remate, se omitió ordenar su cancelación.

Tiene señalado el artículo 455 del Código General del Proceso, que en el auto aprobatorio del remate se ordenará la cancelación de los gravámenes hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

Como ya se dijo arriba, cuando se aprobó el remate el Juzgado omitió ordenar la cancelación de los gravámenes que afectan el inmueble rematado y que se indican en las

anotaciones 4 y 5 del certificado de instrumentos públicos que se aportó al expediente, por lo que, siendo obligación del Juzgado entregar el inmueble rematado totalmente saneado, se subsanará tal situación ordenándose la cancelación de los gravámenes que se mencionaron.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Adicionar el auto del 18 de junio de 2018 mediante el cual fue aprobado el remate; ordenando CANCELAR el gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-944044, y que fue constituido a favor de “Constructora Croacia Ltda.” Mediante escritura pública nro. 222 del 31 de enero de 2008 de la Notaría 5 de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

2º. Se ordena CANCELAR el gravamen consistente en Afectación a Vivienda Familiar que afecta el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-944044, y que fue constituido a favor de los señores Fabio Rafael Duque Cardona y Carmenza Monsalve Gómez, mediante escritura pública nro. 222 del 31 de enero de 2008 de la Notaría 5 de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 851 |
| Radicado | 05266310300220180022300 |
| Proceso | VERBAL |
| Demandante (s) | FERNANDO DE JESÚS OSORIO MUÑOZ |
| Demandado (s) | EDWIN HUMBERTO SERNA POSADA, PAULA ANDREA LÓPEZ MUÑOZ Y LIBERTY SEGUROS S.A. |
| Tema y subtemas | ACEPTA DESISTIMIENTO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, los señores apoderados de las partes dentro del presente proceso Verbal de Fernando de Jesús Osorio Muñoz contra Edwin Humberto Serna Posada, Paula Andrea López Muñoz y “Liberty Seguros S.A.”, le manifiestan al Juzgado que DESISTEN de todas las pretensiones del proceso, así como de las excepciones propuestas, desistimiento que se encuentra respaldado por contrato de transacción que suscribieron; en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, además, que no haya condena en costas.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Tiene establecido el artículo 314 del Código General del Proceso, que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso.

Dentro del presente proceso, aún no se ha proferido sentencia, además, la solicitud proviene de ambas partes, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para oponerse a lo pedido. En consecuencia, se admitirá el desistimiento presentado por ambas partes y se declarará terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas porque la solicitud proviene de ambas partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1º. Admitir el DESISTIMIENTO que, al presente proceso, han hecho ambas partes, habida cuenta de la transacción celebrada

2º. Como consecuencia del desistimiento aceptado, se declara TERMINADO este proceso y se ordena el archivo de la actuación..

3º. No hay lugar a condena en costas, por provenir la solicitud de ambas partes.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que los demandados dentro de este proceso se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda. Dentro del término del traslado, ambos demandados, a través de apoderado, le dieron respuesta a la demanda oponiéndose a sus pretensiones y formulando excepciones previas y de mérito. Le informo además, que la parte demandante ya se pronunció sobre todas las excepciones propuestas. A Despacho.

Envigado Ant., diciembre 10 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05266310300220210021800 |
| PROCESO | VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA) |
| DEMANDANTE | LUZ STELLA QUINTERO LONDOÑO |
| DEMANDADO | CARLOS ARTURO GALLO BEDOYA Y MARÍA NOHEMY BEDOYA DE GALLO |
| TEMA | CONCEDE PERSONERÍA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, se concede PERSONERÍA al abogado. JUAN SEBASTIÁN CARDONA TINOCO para representar a los demandados dentro de este proceso.

En vista de que la parte demandante ya se pronunció sobre las excepciones de mérito y previas que propuso la parte demandada, de conformidad con el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se omitirá correr traslado secretarial de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, ejecutoriado este auto se procederá a resolver las excepciones previas propuestas.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z